



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01458-00**

**ACCIONANTE: ANA DELIA JUYO VÉLEZ.**

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ANA DELIA JUYO VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.825, presentó derecho de petición el día 28 de junio de la presente anualidad, por intermedio de su apoderado de manera física ante el centro de recepción documental de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicitando respuesta respecto de lo discutido judicialmente en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá y conforme la acción de tutela presentada el 10 de abril del presente año, así como se le indicase que la accionada no interfiere o genera causal de impedimento en el estado de afiliación ante la entidad Colpensiones como tampoco la existencia de marcación en SIAFP y, solicitó constancia que acreditase que la accionante no se encuentra y no ha estado afiliada a la entidad convocada. Sin embargo, asegura han transcurrido más de 32 días sin obtener una respuesta eficaz, plena y de fondo a su derecho de petición.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, resolver la petición elevada, además de solicitar se le declare que la entidad accionada reiteradamente omite responder las peticiones a esta elevadas, sea aplicada las sanciones al constituir falta disciplinaria conforme el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de agosto de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados,

quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“...La petición a la que hace referencia la señora ANA DELIA JUYO fue presentada a COLPENSIONES.... La señora ANA DELIA JUYO NO SE ENCUENTRA AFILIADO CON PORVENIR S.A”*.

Agregó: *“... radicó solicitud en la cual argumentaba que NUNCA HABIA AUTORIZADO SU TRASLADO A PORVENIR S.A. Por lo anterior PORVENIR S.A, inició las investigaciones respectivas determinando que la firma utilizada en el formulario de afiliación a este fondo no correspondía a la de la accionante. ...”*

Precisó: *“...No obstante, COLPENSIONES exige que para aceptar a la señora ANA DELIA JUYO nuevamente en esa administradora se requiere pronunciamiento de una autoridad judicial que declare la nulidad de la afiliación en virtud al estudio grafológico (...) Así mismo mediante la aludida comunicación habíamos destacado que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley 19 de 2012, adicional a los documentos que acreditan la falsedad, no era necesaria la intervención de ninguna autoridad...”*

Finalmente expone: *“Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Despacho se vincule a A (sic) COLPENSIONES habida cuenta que las determinaciones tomadas dentro de la presente acción constitucional eventualmente podrían tener injerencia en el Régimen de Prima Media con prestación Definida Administrado por COLPENSIONES (...) No cabe la menor duda de que los hechos debatidos en las tutelas instauradas son los mismos discutidos en la presente acción de tutela, pues los derechos y pretensiones reclamadas ante ambas Autoridades Judiciales PRETENDEN EL MISMO AMPARO, y contiene las mismas pretensiones y derechos invocados (...) Por lo tanto, la presente acción de tutela es de mala fe y por ende TEMERARIA”*.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 28 de junio de 2021.

## Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*<sup>2</sup>.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio, analizado el material probatorio obrante en la actuación, resulta acreditado que el 28 de junio de los corrientes la accionante elevó un derecho de petición ante la entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el que solicitó respuesta respecto de lo discutido judicialmente en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá -contestación de la accionada en dicha acción-, así como se le expidiese constancia que la accionada no interfiere o genera causal de impedimento en el estado de afiliación ante la entidad Colpensiones como tampoco la existencia de marcación en SIAFP y, solicitó constancia que acreditase que la accionante no se encuentra y no ha estado afiliada a la entidad convocada.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 28 de junio de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, una vez revisado el material probatorio obrante en la actuación, es claro que, si bien la sociedad encartada emitió contestación a la presente acción constitucional, en su argumentación no se desprende en ningún momento pronunciamiento alguno respecto de la petición elevada el día 28 de junio del año que avanza, como tampoco justificó su omisión por no dar la respuesta pertinente dentro del plazo correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta a la información solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

En este punto se advierte que, sí bien resulta acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, esta no es la instancia ni mucho menos la vía judicial para imponer las sanciones y/o multa ante tal conducta reclamadas por la quejosa, pues para ello debe agotarse previamente las etapas previstas en el Decreto 2591 de 1991 de ser necesario.

Colofón de lo anterior, como la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 –por lo menos no obra prueba de ello-, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **ANA DELIA JUYO VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.825, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal que, en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **28 de junio de 2021**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,****Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1b0549d5d0257f568c6a285c042e2aa68e0d08655ac489d497ac2690abaa85**

Documento generado en 25/08/2021 10:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**